

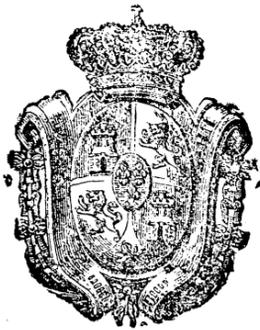
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1665.

VIERNES 7 DE JUNIO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por Real decreto de 1.º del corriente.

Artículo 1.º La recaudacion de la mitad de todos los derechos correspondientes al diezmo y primicia, establecida por el decreto de 1.º del corriente, como anticipacion á buena cuenta de lo que las Cortes votaren para el sostenimiento del culto y clero y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal, comprenderá lo que deba adeudarse por dicha mitad en el presente año decimal, que comenzó en 1.º de Marzo último, y se verificará por obispos bajo la direccion de una junta diocesana que se establecerá en cada uno.

Art. 2.º Esta junta se compondrá del intendente, que será su presidente: de un delegado del diocesano, que será su vicepresidente: de otro del clero catedral: de otro que represente al clero parroquial: del contador de rentas de la provincia: del administrador hasta ahora denominado de rentas decimales; y de un individuo que represente á los partícipes legos.

Uno de los vocales, elegido por la junta á pluralidad de votos, ejercerá las funciones de secretario.

Art. 3.º Los intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de delegado del intendente en la respectiva junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro delegado del contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el contador del partido, donde lo hubiere; y no habiéndolo, en el administrador de rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los intendentes esta instruccion procederán á instalar las juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las juntas respectivas á sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su delegado y el del contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los intendentes de que la instalacion de las juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la anticipacion decretada, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las juntas, y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la anticipacion referida serán comunicadas por la direccion general de Rentas á los intendentes y sus delegados en las juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la direccion la correspondencia necesaria.

Art. 9.º Las juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion del medio diezmo, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresias ó diezmatarios particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresias ó diezmatarios particulares.

Y 3.º Una administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del administrador de decimales y de un asociado de la junta, que será elegido por la misma.

Art. 11. Los administradores de rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva res-

ponsabilidad; y en los asociados procurarán las juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la presente anticipacion se comprenderá integramente la mitad de todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se harán puntualmente efectivos, segun se hayan devengado y devenguen desde 1.º de Marzo del corriente año hasta la determinacion de las Cortes.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la indicada anticipacion del medio diezmo, las juntas tan luego como las instalen los intendentes ó sus delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando, de las épocas de recoleccion, del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administracion ó en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos, que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la mitad integra del diezmo y primicia.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí ó ya por medio de los párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la coleccion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresias y diezmatarios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere remido y rinda la mitad de la decimacion en el corriente año.

Art. 20. Darán parte semanal á la administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la junta, comunicado por la referida administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo ademá las penas en que incurra los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudacion de la mitad del diezmo en que consiste la presente anticipacion se fundará en taznias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresia ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las taznias el de la feligresia á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó finales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las taznias ó relaciones

respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas taznias pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.

Art. 27. La exaccion de taznias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las taznias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresia se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relacion que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las taznias.

Art. 29. Con presencia de las taznias y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relacion que dé á conocer el producto específico y metálico que cada uno de los pueblos y feligresias sujetos á cada cilla ó partido hubiere entregado por razon de la anticipacion del medio diezmo. Enviarán los dos ejemplares de esta relacion á la administracion diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la administracion el restante.

Art. 30. En cada administracion diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva administracion diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la direccion general de Rentas, y otra á la junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ó omisiones de que adolezcan las taznias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion, sin que se detenga por ella el curso ó remision de las taznias á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteracion que recibiere por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relacion adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de 1.º del corriente, los contribuyentes por la mitad del diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuentas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus taznias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes al tiempo en que deben ó han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las taznias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el art. 28.

Los recolectores y la administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad íntegra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las taznias y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la direccion general de Rentas á cargo de las tesorerías de las provincias ó depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y partícipes, se verificará por las juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la corte, por la mitad de los tipos preñados en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 40. Las juntas, oyendo á la administracion diocesana y al contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores y á los recolectores; dando cuenta los intendentes y delegados á la direccion general de Rentas para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreo de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurran en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservación y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo común, como expensas de recaudación y conservación, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo común entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el art. 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaución, ó por traslación de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la división de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distinción de cillas, se pasarán estados á la administración diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la contaduría de la provincia, á la dirección general de Rentas y á la junta principal de diezmos.

Art. 44. La administración diocesana remitirá periódicamente á la dirección estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenación ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la dirección general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenación por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la dirección general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte que corresponde al Gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del Estado, el arrendamiento de la percepción y cobranza de la anticipación del medio diezmo podrá ser objeto de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcional los productos que rindieron los diezmos en las respectivas diócesis en los años decimales de 1857 y 1858; y en el caso de que no se adoptare este método, las juntas diocesanas acordarán, segun estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado exclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprensión de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La administración diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipación.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arriprestazgos, ó por diezmos sueltos, segun las juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designación de día, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposición alguna que cuando menos cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate, anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamación de ninguna especie, á excepción solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningún caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciada para estos casos los privilegios de su pabellón.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recolección y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año, con sujeción á la costumbre admitida, sin que pueda tener acción á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningún otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al día en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear;

y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la administración diocesana, la tercera parte perteneciente á la hacienda pública se pasará á la tesorería de provincia ó depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al depositario que nombre la junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribución de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un 4 por 100.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 rs. cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobación de la adjudicación del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurren licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administración el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la administración diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arriprestazgo ó partido, cuyo valor exceda de la cantidad de 300 rs., se consultará la aprobación á S. M.; y á este fin se remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la dirección general de Rentas, sin perjuicio de que desde luego se conceda al rematante su intervención en la recaudación, quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las juntas procederán sin demora al examen de los expedientes de subasta que no lleguen á 300 rs.; y si encuentran observada la base que se establece en el art. 47, y que carecen de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobación, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los jueces de la subasta, escribanos y demas personas que con arreglo á esta instrucción deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo común.

Art. 69. Las juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los jueces y escribanos, á fin de que ni se grave de masia á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneración proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la dirección general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligación de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la administración diocesana; si solo contuviesen el de un pueblo, parroquia ó diezmos, se rubricarán por el alcalde y cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de hacienda y á los partícipes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la acción y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepción de la anticipación del medio diezmo; pero no la tendrán á la exención de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á obtener prerrogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la anticipación del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los alcaldes y curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningún efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes á la presente anticipación que

en el acto de entregar los productos del medio diezmo no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán acción á los abonos que deban hacerse, ni por este ni otro motivo que diga relacion con dicha entrega se les oirá ninguna reclamación.

Art. 76. Rendirán cuentas de esta anticipación:

1.º Los colectores por la recaudación que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se ejecute en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La administración diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el alcalde ó síndico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmias, se ha de ejecutar la recaudación. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la administración diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la administración diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la administración diocesana, por ventas de especies menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservación y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la junta: el premio señalado á los mismos colectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la administración diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente, el importe de algun gasto extraordinario que la junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida administración, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la administración diocesana comprenderá los productos de la recaudación del medio diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, así á las tesorerías de provincia y depositarias de partido, como á los depositarios que nombren las juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan á los administradores nombrados de Rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipación del medio diezmo perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la administración.

Art. 80. Los administradores titulados de rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipación perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendición de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningún caso exceda de la cantidad de 160 reales, ni baje de la de 30; dando cuenta á la dirección para que solicite la aprobación de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las contadurías de provincia, y se remitirán á la dirección para su aprobación, si la merecieren.

Art. 83. De las dos terceras partes del producto de esta anticipación que pertenecen al culto, clero y partícipes rendirán cuentas las juntas diocesanas por medio de los depositarios que nombren, y con sujeción á las reglas ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 84. Los citados administradores de decimales formarán y remitirán á la dirección estados semanales de la recaudación total de la mitad del diezmo y primicia en que consiste la presente anticipación, con distinción de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiere, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslación á las tesorerías.

Art. 85. Los administradores, unidos al asociado de las juntas, tendrán la representación fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultación ó defraudación de los frutos y especies sujetas á esta anticipación; harán los pedidos de ejecución que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las contadurías de Rentas, fuadadas en la intervención de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalización, que sin embarazar la acción

administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los intendentes y subdelegados de rentas ante quienes los administradores, unidos á los asociados de las juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interés de la hacienda pública, del culto, clero y demas interesados en la presente anticipacion del medio diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los administradores de decimales, los asociados de las juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la mitad del diezmo; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago; la prevision con que obren cara dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad, y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., asi como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán con arreglo á sus facultades á que se verifique la cobranza de la presente anticipacion del medio diezmo con toda puntualidad y exactitud, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; considerando en el segundo caso á los arrendatarios como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 5 de Junio de 1839.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Domingo Ximenez.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército de operaciones del Centro.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.: El general D. Joaquin Ayerve, comandante general de las tropas que operan en Aragon, con fecha 2 del actual desde Plou me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Son las once de la noche, y acabo de regresar á los mismos cantones despues de haber socorrido á Montalban. El enemigo, en fuerza de unos 10 batallones y 700 caballos, se mantuvo en posicion todo el tiempo que duró la operacion; mas luego que emprendí la retirada avanzaron tres batallones y dos escuadrones enemigos para picarme la retaguardia, como es costumbre; pero se les escarmentó con una carga del 6.º de caballeria, que le acuchilló á varios, y le hizo unos 30 prisioneros, entre ellos tres oficiales. Mi pérdida es muy insignificante respecto á la del enemigo. Mañana daré á V. E. mas detalles desde Léscera.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y por si lo tiene á bien se sirva elevarlo al de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Zaragoza 4 de Junio de 1839.—Excmo. Sr.—Agustin Noguera.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M., satisfecha del bizarro comportamiento del general D. Joaquin Ayerve y tropas de su mando, ha mandado se le den nuevamente las gracias por el hecho que se cita en el parte precedente.

El comandante general de las provincias de Ciudad Real y Toledo en su parte periódico fecha 3 del actual, refiere las ventajas conseguidas desde el anterior por las tropas que operan en aquellos distritos, las cuales son en resumen haber quedado muertos en el campo en los diferentes encuentros que estas han tenido con la faccion los rebeldes Domingo Gonzalez, de Algeciras; Antonio Guzman, de Aldea del Rey; Zoilo Montes, de Abenoja; Remigio Torrejon, de Villarubia de los Ojos; Santos Benitez, de Piedra buena; Ramon Cortés, del Pozuelo; Máximo Naranjo (alias la Parda), natural de Herencia, y ocho cuyo nombre no se cita: haberse hecho seis prisioneros; cuatro de ellos desertores, que serán juzgados: cogido 13 caballos y armas, y rescatado dos vecinos de Sonseca y multitud de ganados.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 1.º de Mayo.

Los comerciantes austriacos residentes en nuestra capital han entregado al internuncio austriaco una peticion solicitando intervega en su favor cerca de su Gobierno para obtener el derecho de participacion en las ventajas del nuevo tratado de comercio, con lo cual se evitarian los notables perjuicios que les originan los privilegios de los comerciantes ingleses y franceses. El internuncio ha recibido con mucho agrado esta peticion, y se espera que se tomarán en consideracion las reclamaciones de los peticionarios. (*Mercurio de Suabia*.)

HUNGRIA.

Pesth 15 de Mayo.

El comité de la Dieta acaba de ponerse en pugna abierta con el Gobierno por la eleccion del conde de Raday para la diputacion. Ayer se dió lectura ante el primero de un rescripto en el cual se dice que el conde Gedeon de Raday no puede ser recibido como Diputado en la Dieta, en atencion á hallarse procesado por el ministerio público. Despues de la lectura del rescripto, se preguntó si se debia proceder inmediatamente á nueva eleccion, ó si convenia esperar la autorizacion de una reunion general de los Estados. Quedó decidido esto último, y se resolvió que el 25 de Mayo se reunan los Estados en asamblea

extraordinaria. Debe esperarse que triunfará en ellos la moderacion. Las noticias de los otros comités anuncian que las elecciones pertenecen en gran parte á los moderados, y que varios candidatos exaltados no han conseguido salir electos.

(*G. des Postes*.)

PRUSIA.

Berlin 21 de Mayo.

El arzobispo de Posen está ya restablecido de su enfermedad, y ha celebrado misa algunos dias. La sentencia pronunciada contra este prelado no se ha puesto todavía en ejecucion por haber manifestado que sus intenciones eran las de someterse á la voluntad del Gobierno tan luego como estuviere autorizado para ello por el Papa. No se sabe todavía qué medida adoptará el Gobierno en estas circunstancias: acaso dé algun paso con el Santo Padre para un acomodamiento. Esta es la razon, por la cual creemos que Mr. de Dunin permanecerá aqui hasta que la corte de Roma haya declarado sus intenciones.

(*Journal allemand de Francfort*.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 23 de Mayo.

S. A. I. el Gran Duque Alejandro de Rusia, y el Príncipe Guillermo Henrique de los Países Bajos, acompañados de sus respectivas comitivas, salieron ayer mañana á las cinco en cuatro coches de la casa Real con cuatro caballos y dos postillones cada uno para Oxford. A las once y veinte minutos llegaron los ilustres viajeros al punto donde tiene su asiento esta célebre universidad, donde les aguardaba Mr. de Benghausen, cónsul general de Rusia, que salió el dia anterior para preparar los alojamientos de los Príncipes y de su comitiva. A las once y media el Gran Duque, el Príncipe de los Países Bajos y sus gentiles hombres de cámara recibieron en su alojamiento las felicitaciones del vice-canciller el doctor Gilbert, de los vicerrectores los reverendos W. Rickett y Tomas Bazaly, precedidos del mariscal, de los escuderos y alguaciles de la universidad que llevaban sus varas de plata y oro y sus bastones de servicio. El Gran Duque se mostró muy reconocido á la visita de los gefes de la universidad, y ha recibido sus cumplimientos con la mas afectuosa cordialidad.

Despues de la visita, y vestidos los Príncipes con sus brillantes uniformes, se trasladaron al anfiteatro, adornado con tanta elegancia como gusto, para recibir en él el grado de doctores en derecho.

Al entrar en el inmenso salon fueron saludados con repetidos aplausos de los estudiantes y de los espectadores que ocupaban las galerías superiores, como tambien por las damas que estaban en la primera galeria agitando sus pañuelos blancos. El golpe de vista que presentaba el anfiteatro por la afluencia de los concurrentes, recordaba la ceremonia que en 1814 se verificó para el recibimiento del Emperador de Rusia y del Rey de Prusia.

El vicecanciller, despues de haber pronunciado un discurso en latin, confirió el grado de doctor en derecho civil por medio de un diploma á S. A. I. el Gran Duque de Rusia y al Príncipe Guillermo Henrique de los Países Bajos, siendo este el mayor honor que segun sus facultades puede conferir la universidad. Despues del recibimiento de los Príncipes el vicecanciller procedió á conferir el grado de doctor honorario en derecho al conde de Orloff, al general Kaveliue, al consejero Goukssky y al vizconde Torrington.

El doctor Philimore pronunció en seguida un discurso en honor de S. A. I., é hizo que dos alguaciles pusiesen en manos de los vicerrectores el diploma sellado con el gran sello de la universidad encerrado en una caja de oro. Entonces los vicerrectores se acercaron á S. A. I. y le entregaron el diploma, en cuyo acto la concurrencia entusiasmada prorumpió en estrepitosos aplausos. El Gran Duque se levantó de su asiento y saludó con mucha gracia á los espectadores. Concluida la ceremonia, el vicecanciller levantó la sesion al ruido de vivas aclamaciones. Los estudiantes no quisieron abandonar el anfiteatro sin dar una triple salva de aplausos, una en honor de la Reina, otra por las damas, y la tercera por Wellington y sir Roberto Peel, acompañada de silbidos por el ministerio Melbourne. Al salir del anfiteatro el vicecanciller condujo á los ilustres huéspedes á la biblioteca y á la galeria de pinturas; de alli se trasladaron al colegio nuevo, al de S. Juan, á la imprenta de Clarendon y á los otros edificios principales de la ciudad. En todo el tránsito fueron SS. AA. I. y R. vivamente aplaudidos, y quedaron muy satisfechos de cuanto habian visto.

De vuelta á la universidad se les sirvió un suntuoso banquete. A los postres el vicecanciller, que presidia el banquete, propuso los brindis siguientes: *A la Reina; á la Reina viuda y á todos los individuos de la familia Real; al Emperador de todas las Rusias; al Rey de los Países Bajos; á S. A. I. el Gran Duque Alejandro, Príncipe heredero de Rusia.* S. A. I., que habla con mucha facilidad el ingles, se levantó para dar gracias, y dijo: "Sr. vicecanciller, Milores y señores: os ruego acepteis mi sincero reconocimiento por el honor que habeis tenido á bien dispensarme brindando á mi salud, y sobre todo inscribiendo mi nombre en los registros de esta universidad tan justamente celebrada. Tambien deseo esteis íntimamente persuadidos de cuánto es mi entusiasmo por la acogida que se me ha hecho en Inglaterra; y como la parte principal de mis estudios es la de las leyes de las diferentes naciones, me contemplo feliz y aun envenecido de poder decir que las leyes de la Inglaterra, leyes que han llevado á tan alto grado la civilizacion y la prosperidad del pueblo, han excitado sobremanera mi aprecio y estimacion."

S. A. I. concluyó su discurso haciendo votos sinceros por la prosperidad de la universidad y de la ciudad de Oxford, volviendo á ocupar su asiento al ruido de los aplausos y de los vivas de todos los convidados.

El vicecanciller propuso en seguida un brindis á la salud del Príncipe Guillermo Henrique de los Países Bajos, quien dió gracias á la asamblea por medio de un discurso bastante corto aunque un poco enfático, despues de lo cual el Príncipe rogó al vicecanciller propusiese un brindis en honor del duque de Wellington, canceller de la universidad, al conde de Devon, lord

gran intendente, y á los representantes de la universidad en el Parlamento. Sir R. H. Inglis contestó á estos brindis. Al levantarse de la mesa SS. AA. I. y R., volvieron á expresar su gratitud por la favorable acogida que habian merecido al vicecanciller y á todos los catedráticos y estudiantes. Al salir de la universidad fueron vivamente aplaudidos por la inmensa multitud del pueblo que les aguardaba en las puertas y en las calles inmediatas. S. A. I. ha entregado antes de su partida de Oxford 100 libras esterlinas para la sociedad de beneficencia, 10 libras para los campaneros, 10 id. para los bedeles, y 100 para los enfermos del hospital de Radiff: total 220 libras esterlinas. (2500 francos.) (*Morning-Herald*.)

FRANCIA.

Paris 28 de Mayo.

Despacho telegráfico.

Londres 27 de Mayo á las siete de la tarde.—El encargado de Negocios de Francia al ministro de Negocios extranjeros.

Mr. Shaw Lefevre ha sido elegido speaker de la Cámara de los Comunes por una mayoría de 18 votos. Ha reunido 317, y Mr. Goulburn 299. (*Debats*.)

El asunto de la diócesis de Nancy, que estaba mucho tiempo há suspenso, va á tener por fin una solucion favorable. El ministerio ha sido de parecer que no podia prolongarse mas un estado de cosas tan desagradable para la diócesis. Mr. Meunaud, electo obispo de Joppe, y coadjutor de Nancy, ha recibido sus bulas. El prelado está en ejercicios en el seminario para prepararse á su consagracion, que se verificará el domingo próximo en la capilla de la casa matriz de la congregacion de la Madre de Dios, calle de Piepus, núm. 23. La ceremonia será presidida por el obispo de Nancy.

El coadjutor de Nancy, y no el obispo, es el que ha sido recibido en palacio á una audiencia particular el sábado último. (*El Amigo de la Religión*.)

Escriben de Roma con fecha 16 de Mayo:

Hoy se ha trasladado el cuerpo del cardenal Fesch á la iglesia de S. Lorenzo in Lucina, donde se celebró el oficio de difuntos, al cual asistieron muchos cardenales.

Han venido á esta mas de 100 obispos y arzobispos con el objeto de asistir á una fiesta de canonizacion.

(*Gaceta de Augsburgo*.)

MADRID 6 DE JUNIO.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Hallándose autorizada la direccion general de correos para remitir diariamente la correspondencia de esta corte á S. Sebastian de Guipúzcoa, ha dispuesto que dicha remision dé principio el dia 10 del corriente por medio del parte diario que sale de esta capital para Zaragoza, Jaca y Oleron á las cuatro de la tarde.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

CONFERENCIAS DEL ATENEO.

Mérito literario de Moratin, considerado como poeta dramático.

El objeto de las últimas conferencias literarias del Ateneo, cada vez mas animadas, sabrosas y concurridas, ha sido analizar el verdadero mérito y valor de las comedias de nuestro célebre poeta D. Leandro Fernandez de Moratin. Dificultad, y no poca, habia en este trabajo; ya por ser empresa punto menos que imposible ejercer la sana critica en este periodo de confusion literaria, cuando apenas existen reglas y principios fijos que nos guien en el examen, puestas en duda y desvirtuadas como estan casi todas las máximas que antes se consideraban á manera de axiomas infalibles para apreciar los partos del ingenio, ya porque los juicios dados en diferentes épocas acerca de Moratin aparecen sumamente contradictorios y opuestos.

Sin embargo, el asunto se ha tratado detenida y maestramente en el Ateneo, y deber es de la prensa transmitir al público el juicio que ha de formarse de las encontradas opiniones allí sostenidas con el brillante adorno de la elocuencia, con tanto mayor motivo, cuanto que ha habido en ellas puntos notables de aproximacion, y acaso no es difícil el conciliarlas.

Severo, si bien ilustrado y erudito crítico, se mostró el Sr. Alcalá Galiano con Moratin: mas indulgente y casi apasionado por la fama del autor del *Sí de las Niñas* estuvo el Sr. Pidal: y conciliador cual siempre, y como era de esperar, favorable al poeta, fue el discurso con que terminó la discusion el Sr. Martinez de la Rosa.

Estos literatos volvieron á ocupar sus antiguas posiciones, que por lo visto no estan dispuestos á abandonar, desempeñando cada uno el papel que habia escogido en las noches anteriores, y guardando consecuencia con sus respectivas doctrinas.

Parece el Sr. Galiano destinado á defender las ideas modernas que se han introducido en literatura, siendo el verdadero y casi el único representante de un romanticismo que pudiera llamarse moderado; en tanto que el señor Pidal, con un gran caudal de erudicion clásica, se atrin-

chera en su escuela, y difícilmente hace concesiones.

Colocado el Sr. Martínez de la Rosa entre ambos, pero mas ledeado al segundo, se le ve ceder no sin un tanto de repugnancia a los principios romanticos, pero sin ser exclusivo, y procurando tomar lo bueno de una y otra escuela.

El juicio que en varias ocasiones se ha formado de Moratin ha sido casi siempre exagerado, y las mas veces parcial. Desde principios del siglo presente hasta hace pocos años, la fama de este poeta apenas ha sido disputada, considerandose sus dramas como un tipo de perfeccion, y el modelo mas acabado que debiera seguir la juventud, y tener presente todo autor de comedias. Asi es que la mayor parte de las que se han dado a luz en ese periodo tienen un cierto sabor a Moratin, que al momento se percibe. No han faltado con todo críticos de cuenta, que reconociendo su indisputable mérito, señalaron al mismo tiempo algunos graves defectos en que incurriera. Basta citar a Munarriz, y aun a nuestro distinguido poeta Quintana, que en el apreciable periódico que se daba a luz en esta corte en 1804, titulado: *Varietades de ciencias, literatura y artes* analizó muy detenida y acertadamente la *Mogigata*, censurando su plan, y lo asainetado de algunas de sus escenas, cuyo estilo bajo y chavacano era impropio del buen tono y cultura que debian resaltar en una comedia de costumbres.

Andando el tiempo vinieron otras ideas y con ellas el desden hacia la escuela a que pertenecia Moratin, considerado hoy dia por muchos con indiferencia, si no con menosprecio. Tan injusto y apasionado es este fallo como el primero.

Moratin es poeta que debe tenerse en estima, y cuyos trabajos han sido sumamente útiles al teatro nacional. Preciso es haber leído las desatinadas producciones de los Comella, de los Zamoras y demas turba de dramaturgos que al espirar el siglo pasado y comenzar el actual tenian infestada nuestra escena de comedias pésimas y de peor moralidad, para valor dignamente el importante servicio que ha hecho Moratin, saliendo por la honra de las letras españolas, y vengándolas del baldon que las tenia oscurecidas. Comparese su primera produccion *El Viejo y la Niña*, que seguramente no es la mas perfecta de todas, su colorido puramente español, la belleza de su diction y dialogo, con *Federico II ó Maria Teresa de Austria*, que a su vez no son los peores de Comella, y se comprenderá mas el mérito del ingenio distinguido de quien tratamos. Mucha fe y constancia debió tener para no desmayar en su carrera, porque tambien conviene recordar que el gusto del público estaba completamente pervertido en su tiempo; y aficionado extraordinariamente a detestables espectáculos, corria ansioso al coliseo, y lo aplaudia con furor. No es pequeña gloria pues para Moratin haber acometido con valor la misma empresa que Cervantes, y conseguido su intento de ahuyentar a tanto genio maléfico de la escena nacional, abriendo una nueva senda, si no ancha, florida al menos. El arte desde entonces siguió otro rumbo, y adquirió y ganó considerablemente en regularidad y belleza.

El gran yerro que en sentir nuestro cometió Moratin fue que en lugar de acudir a nuestro excelente teatro antiguo, donde tantas bellezas de primer orden tenia que imitar, tomó el material de sus composiciones en la literatura francesa, planta exótica que no era dable se aclimatase en nuestro suelo con vigor y lozanía. Mas esta falta en parte fue hija de las ideas que entonces reinaban, en parte del género de talento de que la naturaleza habia dotado a Moratin. Las producciones de los poetas del siglo de Luis XIV se consideraban entonces en España por los literatos de nota como el *non plus ultra* de la perfeccion, y con seguir sus huellas debian contentarse cuantos escritores ambicionasen el dictado de entendidos. Por otra parte, el temple de Moratin, su imaginacion de poco vuelo, su manera acompasada se avenian mal con la rica y lozana fantasía de Calderon y con el lujo poético prodigado a manos llenas en las creaciones de nuestros dramaticos antiguos. De manera que las preocupaciones de su época y hasta el carácter peculiar y la timidez de su genio le obligaron a abrazar la senda que emprendió, y en la que fue precedido con menos fortuna en verdad por algunos ensayos del tan laborioso escritor como mal poeta D. Tomas de Iriarte.

Acabamos de sentar que Moratin no tenia a su disposicion una imaginacion fecunda, y prueba de ello es el corto número de comedias que publicó y la pobreza de invencion que en casi todas se nota. Muchas de las bellezas de sus obras son imitaciones de Moliere; pero aunque a fuer de españoles nos duela decirlo, preciso es confesar que las mas veces quedó inferior a su modelo. Entre uno y otro poeta hay un pequeña distancia: Moliere es un gran conocedor del hombre interno, un filósofo profundo que retrata los defectos de la especie humana por el lado del ridículo, y con la risa en los labios y con un corazón frío é indiferente se mofa de los vicios y flaquezas de los demas. Moliere tambien imita, y aun se apropia lo que en otros encuentra de bueno, mejorandolo, porque segun una expresion suya, dispone de su patrimonio donde quiera que lo haya. Moliere, en fin, es el poeta de la humanidad entera, y aun traducidas sus producciones a otro idioma, y despojadas de parte de su gracia primitiva, gustarán eternamente. No nos atrevemos a decir otro tanto de Moratin. Mucho han contribuido a su celebridad el colorido local que españoliza sus dramas, los chistes peculiares del pais de que estan salpicados, la naturalidad y sencillez del estilo; bellezas todas que mas dicen relacion con la forma que con el fondo, y que trasladadas a otra lengua pierden su encanto nativo, y nunca serán bastantemente comprendidas por los extrangeros. Aseméjense es-

tas comedias a los cuadros de Fóscoro que deslumbran por su colorido, pero que bien examinados sin hacer caso de este realce, se nota la incorreccion del dibujo y mil defectos de ejecucion.

Pero no porque Moratin sea inferior a Moliere ha de decirse que es un autor adocenado, no. Moliere está a una grande altura, en su género, casi a la misma altura que Shakespeare y Calderon, y es muy superior como hombre de imaginacion a Racine. Puede muy bien un poeta cómico serlo mucho menos que el autor del *Tartuffe* y del *Avaro*, y sin embargo quedar muy por encima de otros dramaticos. Esto le sucede en nuestro concepto a Moratin respecto de muchos españoles y extrangeros, de los cuales citaremos entre los últimos a Goldoni y Regnard. En sentir del Sr. Galiano, Picard es quien mas se acerca al mérito del escritor que analizamos.

Tal es, conceptuamos, nuestro Moratin; poeta con títulos muy justos a una reputacion duradera; y si bien no de aquellos que arrebatan excitando la admiracion de la posteridad, muy merecedor de aprecio, y digno de ser honrado ocupando un lugar distinguido en la literatura nacional.

De las comedias de Moratin, *el Café* sin disputa es la que está concebida con mas talento, maestría é inspiracion, y es obra doblemente apreciable por su tendencia y por su feliz desempeño. Allí cada personaje de por sí es un carácter trazado con admirable verdad; el de Pipí y Don Serapio con solo cuatro pinceladas.

Abundamos en la opinion del Sr. Galiano, que cree que Doña Mariquita es la figura mas perfecta é interesante de aquel cuadro, si bien es difícil decidirse entre esta, el poetastro tan honrado y cándido como ignorante, el pedanton D. Hermógenes, que tanto divierte al público con su pésima é intempestiva erudicion, el sarcástico y taimado D. Antonio, la incomparable Doña Agustina, y el hombre de bien y severo, el grave y rudo D. Pedro. Si a esto se agrega aquel dialogo tan facil, aquella prosa que encanta por su naturalidad inimitable, aquellas escenas tan cómicas y chistosas, y sobre todo el gran pensamiento de reforma que preside al drama, pocos habrá que disientan de nuestro parecer.

En el *Sí de las Niñas* Moratin se desvió algun tanto de su género dándole un baño de sentimiento dulce y apacible, y sembrándole de escenas y situaciones que arrancan lagrimas, no de dolor, porque su autor está muy lejos de ser el poeta de las sensaciones fuertes, sino de deliciosa ternura. Quizá Doña Paquita aparece a veces sobrado cándorosa, y entonces finge, porque se muestra harto ignorante de la vida, siendo así que habia ya entregado su corazón a otro hombre, con quien en secreto alimentaba relaciones amorosas. Doña Irene es toda una creacion que honra al talento de Moratin: es un fiel traslado sacado del mundo positivo, donde son muy frecuentes estos caracteres, que es preciso ir a buscar en el hogar doméstico. *El sí de las Niñas* en fin, modelo de estilo sencillo y familiar, obra de profunda y sólida moralidad, es un drama que no acierta uno a soltarlo de las mados.

Anterior a ella es la *Mogigata*, tomada la mayor parte del *Tartuffe*, del *Avaro* y de la *Escuela de los maridos*; pero la imitacion es poco feliz. El carácter de la protagonista está errado completamente, como ya han advertido otros criticos antes que nosotros, y seguramente no es el personaje mas odioso. Mucho mas perverso es Perico, y mucho mas contribuye al progreso y enlace de la fábula. Hay que admirar sin embargo en esta produccion lo que en todas las de Moratin, la versificacion y el dialogo.

El Viejo y la Niña es lánguido, y se prevé su desenlace desde las primeras escenas, razon por la que no excita gran interés en el espectador, y solo se sostiene por las graciosísimas, características y bien versificadas escenas de D. Roque y de Muñoz, cuyas eternas disputas han llegado a ser proverbiales.

El *Baron* es la mas débil produccion de Moratin. Mas quisiéramos habernos extendido al hablar de este poeta; pero ni los límites en que ha de encerrarse un artículo de periódico lo consienten, ni seria ya tarea provechosa.

Con lo dicho creemos haber expresado, aunque por encima, el concepto que nos merece como autor dramático uno de los ingenios mas exageradamente alabados, y despues mas injustamente deprimidos del pasado siglo; su nombre será siempre apreciado de los literatos; pues como reformador de nuestra escena y como dramático reúne prendas sobresalientes y de valía; así como tambien aseguramos que sus composiciones sueltas no pasan de medianas las mas de ellas, si bien hay algunas dignas de alternar con lo mas puro y acabado de nuestro riquísimo tesoro lírico.

Con impaciencia aguardamos la primera sesion del Ateneo, porque en ella ha de ponerse a discusion el mérito de Melendez, que en esta última calidad se halla colocado en la misma situacion que Moratin, puesto que uno y otro fueron reformadores, uno y otro crearon ó resucitaron un género particular de poesia, imprimiéndole el sello peculiar de su talento. (*El Correo*.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EL Sr. D. Tomas Pacheco, juez de primera instancia de esta corte, se ha servido señalar el domingo 23 del corriente y hora de las diez de su mañana, en el piso bajo de la audiencia, que fue reposo, para continuar la junta general de acreedores é interesados en la testamentaria de D. Salvador Magro, que quedó suspensa en 21 de Abril.

BIBLIOGRAFÍA.

NUEVO método teórico-práctico para aprender á tocar la guitarra por cifra, sin auxilio de maestro, compuesto por D. Juan Francisco Lopez, profesor de música.

Véndese á 6 rs. en el almacén de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15, y en la librería de la viuda de Paz, frente á las Covachuelas, en cuyos puntos hallarán los aficionados un variado surtido de piezas fáciles y de gusto, puestas en cifra por el mismo autor.

EL Congreso de Verona. Guerra de España. Negociaciones. Colonias españolas. Obra escrita por el vizconde de Chateaubriand, y traducida al castellano por D. Cayetano Cortés. Ocioso seria encarecer el interés é importancia de una obra como esta, tan rica en revelaciones y descubrimientos curiosos acerca de una época de aciaga memoria para nuestra España.

Mil circunstancias recomendaban hace ya tiempo su traducción, y era imposible dilatar mas la propagacion por toda la Península de una version castellana que facilitase su conocimiento á todos los españoles. En efecto, el público ha acogido con benevolencia su publicacion, destinada á esparcir la luz y la claridad sobre una cuestion con que estan enlazados nuestros mas caros intereses.

En ella encontrarán los españoles tambien muchísimo que aprender: las lecciones que recibirán serán duras, pero útiles; verán lo que la España ha venido á ser despues de haber dominado el mundo; verán lo que debe prometerse del interés que aparenten tomar por ella ciertas naciones; y si el destino quiere que algun dia levante su frente abatida por la desgracia, estas lecciones no serán perdidas.

La traducción se ha hecho literalmente, sin hacer mérito de muchos de los errores y equivocaciones padecidos por Chateaubriand; algunas notas se han puesto; pero se necesitaban miles de ellas para destruir todos los hechos truncados ó falsos que establece de continuo, ó refutar las falsas doctrinas que sienta en varios puntos de su obra. Los hombres de todos los partidos no tendrán seguramente mas que una sola voz para repeler las culumbias dirigidas contra la nacion española, y un solo corazón para sentir la amargura de ver tratada á su patria como el peor de los pueblos. Consta de dos tomos en 8.º regular, á 52 rs. en rústica y 56 en pasta; y en papel fino á 40 en rústica; en Madrid, en la imprenta y almacén de libros que fue de Fuentesnebro, calle de Fuencarral, núm. 21, cuarto bajo interior; en la de Hurtado, calle de Carretas; Sanchez, Concepcion Gerónima; Valladolid, Rodriguez; Barcelona, Piferrer; Granada, Sanz; Zaragoza, Polo; Cádiz, Hortal.

REVISTA MILITAR.

PERIODICO MENSUAL

redactado por D. Evaristo San Miguel.

Número 14

CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 1839.

Contiene este número los artículos siguientes:

- Maniobras de un ejército.—Nociones preliminares.—Campamentos.
- Colegios militares.
- Historia del arte de la guerra.—Fin del siglo xv.—Principios del siglo xvi.
- Concluye el artículo de Anibal.
- La batalla de las pirámides.
- Crónica militar del mes de Mayo.

Se vende en la imprenta de D. Miguel de Burgos, calle de Toledo, frente á S. Isidro.

EL INGENIOSO HIDALGO

D. QUIJOTE DE LA MANCHA,

COMPUESTO POR MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA,

Y COMENTADO POR D. DIEGO CLEMENCIN. TOMO 6.º Y ULTIMO.

Los editores de esta obra, deseando insertar al fin de ella la lista de las corporaciones é individuos que se hayan suscritos á la misma, y en vista de que la suscripcion quedó cerrada en vida del comentador, han creído oportuno abrirla nuevamente antes de encuadernar el 6.º tomo, ya concluido, hasta el día 50 de Junio, así en Madrid como en las provincias, al respecto de 50 rs. cada tomo en papel comun, y 54 en fino, y 6 rs. cada retrato del comentador, en los puntos siguientes:

En Madrid en la imprenta de Aguado y librería de Rodriguez: Barcelona, Piferrer: Burgos, Arnaiz: Cádiz, Hortal y compañía: Murcia, Benedicto: Palma de Mallorca, Guasp: Salamanca, Blanco: Santiago, viuda de Compañel: Sevilla, Hidalgo y compañía: Toledo, Hernandez: Valencia, viuda de Monfort: Valladolid, Rodriguez: Vitoria, Barrio: Zaragoza, Polo.

Los nuevos suscriptores pagarán el importe de los seis tomos y del retrato al tiempo de suscribirse.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

CRUZ. A las ocho y media de la noche. A peticion de varias personas se repetirá el concierto verificado en la noche del miércoles último.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.